

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION	SERVIDOR
1	2	7	17150	LUIS CARLOS CORDOBA RINCON	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	23/04/2024	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	YAMEL
2	2	7	17577	HERMES CHAYANNE MARTINEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO	23/04/2024	REDENCION DE PENA - NIEGA 72 HORAS	YAMEL
3	2	7	4011	CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LOPEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16/04/2024	NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO	YAMEL
4	2	7	12330	EDUARDO MONTERO VILLAZON	HURTO CALIFICADO	16/04/2024	REDENCION	YAMEL
5	2	7	2665	JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19/04/2024	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA	YAMEL
6	2	7	26847	WILLIAM CHIA ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	22/04/2024	TRASLADO TEMPORAL	YAMEL

7	2	7	27309	BRANDON DUVAN RUEDA MIELES	HURTO CALIFICADO	15/04/2024	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA	YAMEL
8	2	4	20235	DAIRON STIVEN LEGUIZAMON PEÑARANDA	FAB. TRAF. PÓRTE ARMAS	24/04/2024	REDIME PENA 64 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	ANDRES
9	2	4	39910	SERGIO ANDRES AMAYA JIMENEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10/04/2024	REDIME PENA 17 DIAS DE PRISION	ANDRES
10	2	4	38508	EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES	HURTO CALIFICADO	10/04/2024	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION	ANDRES
11	2	4	38317	OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10/04/2024	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION	ANDRES
12	2	4	38415	JAIR ELIECER PAEZ PRADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	10/04/2024	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION	ANDRES

13	2	4	37467	BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	10/04/2024	REDIME PENA 44 DIAS DE PRISION	ANDRES
14	2	4	23321	GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	10/04/2024	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION	ANDRES
15	2	4	37899	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	10/04/2024	REDIME PENA 36 DIAS DE PRISION	ANDRES
16	2	2	37261	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21/02/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
17	2	2	37259	JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21/02/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
18	2	2	35298	NAUN SANCHEZ OROZCO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	24/04/2024	REDENCION PENA	OMAIRA

19	2	2	35298	NAUN SANCHEZ OROZCO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	24/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA	OMAIRA
20	2	2	39911	CARLOS JOE HERRERA VELASQUEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21/02/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
21	2	2	39911	JAVIER ELIAR URRUTIA FERNANDEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21/02/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
22	2	2	37507	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23/04/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
23	2	2	37507	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23/04/2024	O REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO APELACION	OMAIRA

24	2	2	18227	EDGAR ELIECER RODRIGUEZ SOLANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24/04/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	OMAIRA
25	2	2	38543	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22/02/2024	REDENCION PENA	OMAIRA
26	2	3	24059	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21/03/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA DE TREINTA Y DOS (32) DIAS	MAYCIN
27	2	3	24059	HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21/03/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 39 DÍAS	MAYCIN
28	2	3	29864	DIOMAR HELI - DURAN ASCANIO	HOMICIDIO CONSUMADO Y TENTADO Y OTROS	15/04/2024	E RECONOCEN (363 DIAS) DE REDENCION DE PENA	MAYCIN

29	2	3	35621	NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO	CONCIERO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10/04/2024	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA	MAYCIN
30	2	3	2158	BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ	HURTO CALIFICACO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11/04/2024	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA	MAYCIN
31	2	3	35250	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24/04/2024	EXONERA CACUION - REQUIERE APORTA PRUEBA DE ARRAIGO ACTUAL	MAYCIN

32	2	1	18238	YEISON GARCIA SANCHEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO	19/03/2024	DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , IMPONER UNA PENA ACUMULADA DE 315 MESES Y 18 DIAS DE PRISION Y LA PENA ACCESORIA POR UN TERMINO DE 240 MESES , CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.	GIO
----	---	---	-------	-----------------------	---	------------	--	-----

33	2	1	36208	DORA LILIANA DIAZ FERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	4/03/2024	CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONCEDER EL AMAPRO DE POBREZA Y EXONERAR EL PAGO DE LA CAUCION Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.	GIO
34	2	1	36208	DORA LILIANA DIAZ FERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	4/03/2024	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE UN MES Y 07 DIAS, CONFORME A LO EXPUESTO	GIO

35	2	1	38978	LAURA MILENA RAMIREZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	4/03/2024	CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONCEDER EL AMAPRO DE POBREZA Y EXONERAR EL PAGO DE LA CAUCION Y SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.	GIO
36	2	1	34675	YERSON JAVIER PRADA GARCIA	HURTO CALIFICADO	7/11/2023	EXTINCION DE LA PENA	AURA
37	2	1	33293	JOSE RAUL TORO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14/12/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA
38	2	1	14822	JORGE CARREÑO DURAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	8/08/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA

39	2	1	23293	GERMAN ALEXNADER HERNANDEZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19/09/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA
40	2	1	26872	YOIVER ARIEL JAIMES VARGAS	INCESTO	14/08/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA
41	2	1	22883	ROBERTO INFANTE ACUÑA	OMISION DE AGENTE RETENERDOR O RECAUDADOR	19/09/2023	EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA	AURA
42	2	1	14946	ANDRES FELIPE SANABRIA DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14/09/2023	EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA	AURA
43	2	1	11941	CARLOS ALBERTO CHACON GARNICA	USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO	18/09/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA
44	2	1	11793	OSCAR IVAN CAMPOS QUIROGA	FUGA DE PRESOS	11/08/2023	EXTINCION POR PRESCRIPCION	AURA

45	2	1	5491	MIGUEL ANGEL PALOMINO MORENO	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO	9/06/2023	EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA	AURA
46	2	1	22878	JHON FREDDY SANABRIA OLARTE	HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO	28/09/2023	EXTINCION DE LA PENA	AURA
47	2	5	39081	LUCIA KARINE URREA USMA	EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS	25/04/2024	DECLARA CUMPLIDA LA PENA A PARTIR DEL 08/05/2024	ESPERANZA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 38543 (CUI 68001 6100 000 2021 00014 00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA				CEDULA	63 506 836		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	x				OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63 506 836**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de diciembre de 2022, condenó a **CLAUDIA PATRICIA ACOSTA**, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2023, por lo que lleva privada de la libertad **12 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0011068 del 18 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CASTRO, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18874911	Marzo – Mayo/23		342	
18981376	Junio -Sept/23		480	
19084083	Oct – Dic/23	240	128	
	TOTAL	240	950	
Tiempo redimido		94 = 3 meses 4 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 3 meses 4 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena de 15 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Ingresado al Juzgado el 13 de febrero de 2024.

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CLAUDIA PATRICIA CASTRO**, una redención de pena por trabajo y estudio de **3 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CLAUDIA PATRICIA CASTRO**, ha cumplido una penalidad de **15 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 214						
RADICADO	N124059 (CUI.6840666105821201800004)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ			CEDULA	17.592.289		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- de esta ciudad, el 14 de agosto 2020, JUAN CARLOS TORO DOMINGUEZ fue condenado a pena de 144 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19102131	OCT/2023	DIC/2023	512	32			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y DOS (32) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORO, con cédula de
ciudadanía número 17.592.289 redención de pena de TREINTA Y DOS (32) DIAS, por
actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37261 (CUI 680016100000-2021-00069-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA			CEDULA	91.535.821 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONOMICO- ADMINISTRACIÓN DE JUSITCIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.535.821** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2022, condenó a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 3627,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA y RECEPTACIÓN AGRAVADA Y SIMPLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de septiembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0017942 del 25 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18900210	Abril a junio /23		354	
19003366	Julio a septiembre/23	208	240	
19076805	Oct a diciembre /23	604		
	TOTAL	812	594	

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en auto anterior de veintiún días de prisión, arroja aun total redimido de TRES MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de CUARENTA Y TRES MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

Se solicitará al EPMSC BARRACABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registra el enjuiciado en la cartilla biográfica de enero a marzo de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

De otro lado, en atención a la solicitud que hace el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, mediante oficio 13442 del 23 de octubre de 2023², una vez en este asunto recobre la libertad el condenado SANCHEZ NEIRA, se dejará a su disposición en el radicado 2013-00479-00 N.I. 21436, para el cumplimiento de la pena que impuso en su contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de junio de 2018, de 52 meses de prisión, por el delito de receptación. Se comunicará al Juzgado peticionario y al condenado lo aquí dispuesto, y se comunicará al penal del requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.535.821 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR que CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA ha cumplido una penalidad de 43 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

² Subido al BestDoc el 18 de diciembre de 2023 e ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024.

TERCERO.- SOLICITAR al EPMSC BARRACABERMEJA, envíe los certificados de cómputos que registra **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA** en la cartilla biográfica de **enero a marzo de 2023**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO- DEJAR el condenado **CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA**, una vez recobre la libertad, a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, en el radicado 2013-00479-00 N.I. 21436, para el cumplimiento de la pena que impuso en su contra el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de junio de 2018, de 52 meses de prisión, por el delito de receptación, como lo solicita en el oficio 13442 del 23 de octubre de 2023. COMUNICAR al Juzgado peticionario lo aquí dispuesto, y al penal del requerimiento.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No248						
RADICADO	NI -35621 CUI 68001600000020210000500			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO			CEDULA	13.862.461		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO fue condenado a 49 meses de prisión y multa de 1351 smlmv, como responsable de la conducta concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 8 julio de 2022, se concedió libertad condicional a NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 18 meses 29 días; librando orden de libertad el 8 de julio de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 49 meses de prisión, impuesta a NESTOR HERNANDO CACERES CARRILLO, identificado con la cédula 13.862.461, en sentencia de condena del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), como responsable del concierto para delinquir agravado, conducta concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

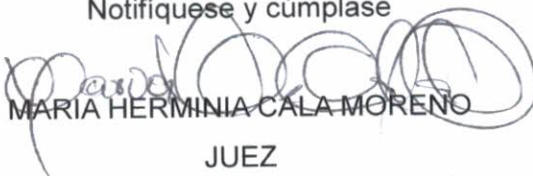
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE						
RADICADO	NI 18227 (CUI 680016000159-2023-01680-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO			CEDULA	1.193.217.203 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO** identificado con **cédula de ciudadanía número 1.193.217.203 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de abril de 2023, condenó a EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO, a la pena de **19 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **CATORCE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto**.

PETICIÓN

Para que se decida sobre la libertad condicional del enjuiciado, el CPMS BUCARAMANGA; se allega la siguiente documentación; además de la que se aportó la petición del condenado en tal sentido:

- Oficio 2024EE0082171 fechado 16 de abril de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00636 del 16 de abril de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹Se envía por el correo electrónico el 17 de abril de 2024 e ingresa al Despacho del 19 de abril de 2024.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2023, que para el sub lite sería de **11 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 14 meses 4 días de prisión. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que le representó una rebaja de pena en los términos del art. 269 del C.P.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto abordaron a la víctima quien se desplazaba en una motocicleta y mediante amenaza con arma de fogeo, se apoderaron de la moto y el celular.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos de manera libre, consciente y voluntaria por parte del condenado en la primera audiencia cuando se le corrió el traslado del escrito de acusación y se le formularon los cargos que se le imputaron; lo que sin duda contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual; que aceptó los cargos e indemnizó a la víctima; además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁵

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se tiene que el condenado tiene arraigo, en tanto reside en el asentamiento humano luz de Esperanza, como se señaló en la sentencia condenatoria, lo que coincide con los datos insertos en la cartilla biográfica, y es mecánico de profesión.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 MESES 11 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO**, cumplió una penalidad de **14 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.193.217.203 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **5 MESES 11 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor \$150.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO**, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000159-2023-01680-00 NI. 18227

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **5 MESES 11 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la _____

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

EDGAR ELIECER RODRÍGUEZ SOLANO

El servidor judicial (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión Domiciliaria Grave Enfermedad - niega					
RADICADO	NI 35298 (CUI 68001 6000 159 2016 00246 00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	NAÚN SANCHEZ OROZCO			CEDULA	91 324 413	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la reclusión domiciliaria por grave enfermedad respecto del sentenciado NAÚN SANCHEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 91 324 413.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2020 condenó a NAUN SÁNCHEZ OROZCO a la pena de 195 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

La defensora pública solicita valoración médico legal para que se estudie la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a SÁNCHEZ OROZCO, por incapacidad permanente pérdida de visión.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En aras de establecer las condiciones de discapacidad y limitaciones físicas del interno, y su grado de dependencia, este Juzgado dispuso su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se conceptúe al respecto y se conceptúe si los padecimientos a los que alude el condenado resultan incompatibles con la vida en reclusión.

Arribado al expediente el informe médico legal¹; y luego que se corrieran los traslados correspondientes sin que hicieran manifestación alguna, se examina entonces si se cumplen a cabalidad los requisitos de la Ley para el otorgamiento del sustituto de reclusión domiciliaria por grave enfermedad en esta fase de la ejecución de la pena, como quiera que reposa en el dossier dictamen pericial rendido por médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBBUC DSSA 00201-C 2024 del 10 de enero de 2024, el cual conceptúo sobre de la afectación de salud de SÁNCHEZ OROZCO, en los siguientes términos:

“...Hay compromiso leve de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (alimentación: independiente, baño: independiente o puede ducharse; arreglo personal: puede lavarse cara, peinarse, limpiarse dientes, afeitarse, etc.; vestido: independiente, incluyendo botones, cremalleras, lazadas cordones, etc; defecación y control vesical: continente, uso del inodoro: independiente; traslados de la cama a una silla y viceversa ayuda mínima, física o verbal; movilidad en superficies planas: independiente, (aunque precise bastón o muleta) más de 45 metros; escaleras: precisa alguna ayuda, verbal o física. Puntuación Barthel 90 Valoración Dependencia Leve”

¹ Folio 127- 131

“CONCLUSIÓN: ...NAUM SÁNCHEZ OROZCO, presenta.1 Gastritis crónica, 2. Retinosis pigmentaria.3. Hiperlipidemia mixta.4. Insomnio.5 Ceguera, los cuales no fundamentan un estado de salud grave por enfermedad, la autoridad judicial deberá evaluar si en el sitio de reclusión existen las condiciones mínimas requeridas para el manejo de la discapacidad visual del examinado “

Así las cosas, del informe médico legal no se advierte que SÁNCHEZ OROZCO se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, en los términos del art. 68 del C.P.². La norma es clara en resaltar que para la procedencia del sustituto en comento es indispensable el diagnóstico del galeno legista de Medicina Legal sobre la enfermedad muy grave; concluyéndose en este caso que no es procedente ordenar la reclusión domiciliaria por grave enfermedad en sus actuales condiciones.

Ahora bien, considerando lo expuesto por el médico legalista, sobre las condiciones de tratamiento y control médico, que requiere y deben garantizársele al condenado, deberá el penal atender sus recomendaciones en los términos del dictamen en estudio, para lo que deberá suministrársele las condiciones mínimas requeridas para el manejo de la discapacidad visual.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por improcedente la reclusión domiciliaria por enfermedad, en relación a NAÚM SÁNCHEZ OROZCO, conforme la motivación que se expone.

SEGUNDO. - SOLICITAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, atender de manera estricta las recomendaciones del médico legista respecto del condenado NAÚM SÁNCHEZ OROZCO, para lo que deberá atender sus recomendaciones en

² “**ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. “



los términos del dictamen en estudio, requeridas para el manejo de la discapacidad visual.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 346							
RADICADO	NI-29864 (CUI.680016000159201100631)				EXPEDIENTE	FISICO		x
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIOMAR HELI DURAN ASCANIO				CEDULA	88.296.277		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del
sentenciado DIOMAR HELI DURAN ASCANIO.

CONSIDERACIONES

DIOMAR HELI DURAN ASCANIO descuenta pena acumulada de 50 años
de prisión impuesta en sentencias de condena proferidas el 12 de julio de 2012 por
el Juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento de
Bucaramanga al hallarlo responsable del delito de homicidio consumado y tentado
agravado y del 29 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero penal del Circuito
especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable
de los delitos de homicidio en concurso con concierto para delinquir y
desplazamiento forzado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido
sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18326166	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓
18420289	OCT/2021	DIC/2021	504	31.5	84	7	✓
18501544	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604253	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18661645	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18778809	OCT/2022	DIC/2022	448	28	108	9	✓
18859992	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
18924033	ABR/2023	JUN/2023	624	39			✓



16030847	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
19106132	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTALES			4080	255	1296	108	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIOMAR HELI DURAN ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.296.277, redención de pena de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (363) DIAS, por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 37507 (CUI 68081.60.00.000.2021.00193.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO			CEDULA	1.130.104.112		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.130.104.112**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 2 de mayo de 2022, condenó a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 29 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó resolución No 410 00388 del 6 de marzo de 2024, a través de la cual se

conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, adicionalmente se cuentan con los siguientes elementos:

- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Certificado expedida por Leidy Carolina Fuentes Martínez.
- Copia de recibo de servicio público de luz.
- Referencia familiar rendida por Mariela Martínez.
- Referencia familiar rendida por Diana Isabel Patiño Delgado.
- Certificado de calificación de conducta

Además de lo anterior se tiene nuevos documentos aportados por el penado:

- Solicitud PPL
- Copia de recibo de servicio público de luz.
- Declaración extrajuicio rendida por Diana Isabel Patiño Delgado
- Declaración extrajuicio rendida por Mariela Martínez
- Certificación expedida por Leidy Carolina Fuentes Martínez
- Copia de la cedula de Leidy Carolina Fuentes Martínez
- Certificado de matrícula de persona natural

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno NIÑO PATIÑO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **27 de marzo de 2019**, que para el sub lite sería de **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 37 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que NIÑO PATIÑO, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, de igual manera ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 7 meses 28 días

³ Resolución 410 00388 del 6 de marzo de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga.

circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial nuevamente varios reparos, pues se tiene que la documentación que aporta para probar su arraigo no cumple con tal fin, en primer lugar se tiene la certificación emitida por Leidy Carolina Fuentes Martínez, que se trata de una certificación laboral que en nada corrobora el arraigo del condenado, se cuenta con la declaración extrajuicio rendida por Mariel Martínez quien señala ser amiga del Sr. Niño Patiño e indica que es una buena persona y que en libertad residirá en la Urbanización Villas de San Ignacio, Etapa 5, Manzana C, Casa 3 de Bucaramanga en compañía de su compañera permanente.

Por último se cuenta con la declaración extrajuicio rendida por Diana Isabel Patiño Delgado quien indica que es la compañera permanente de Brayan Fernando Niño Patiño y que si se le concede la libertad condicional residirá con ella en la Urbanización Villas de San Ignacio, Etapa 5, Manzana C, Casa 3 de Bucaramanga.

Anteriores afirmaciones que resultan por decirlo menos contradictorias, si se tiene en cuenta por ejemplo que en la cartilla biográfica el penado consigna su dirección en el Corregimiento Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí y más aún si se advierte que en la cartilla biográfica indica tener como estado civil unión libre y como cónyuge la señora Rosalba Galvis, no se entiende entonces como ahora indica su residencia en Bucaramanga y señala como compañera permanente a la señora Diana Isabel Patiño Delgado, una persona distinta, sin que se haya alguna mención a fin de subsanar dichas incoherencias.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho, pues los documentos adjuntados como soporte para el arraigo carecen de total

sentido, mencionan a otra persona que no es el aquí condenado y citan una dirección que no es de la que se tiene conocimiento que cumple el señor Miranda Bolívar con su prisión domiciliaria, de esta forma y como se señala debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, cumplió una penalidad de 37 MESES 21 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.104.112**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 35298 (CUI 68001 6000 159 2016 00246 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NAÚN SANCHEZ OROZCO			CEDULA	91 324 413		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de REDENCIÓN DE PENA en relación con el sentenciado NAÚN SANCHEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 91 324 413.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2020 condenó a NAUN SÁNCHEZ OROZCO a la pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2019, y lleva en detención física de 60 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE00653625 del 16 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de SÁNCHEZ OROZCO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19101359	Oct -Dic/23		330	
19012997	Julio – Sept/23		342	
	TOTAL		672	
	Días redimidos	56= 1 mes 23 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (15 meses 10 días), arroja un total redimido de 17 meses 3 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 77 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Aclarar a SÁNCHEZ OROZCO, que en proveídos del 12 de abril y 11 de septiembre de 2023, se incurrió en error aritmético en la sumatoria del tiempo efectivamente descontado por redención de pena a SÁNCHEZ

¹ Ingresado al Juzgado el 11 de abril de 2024

OROZCO, la cual asciende a 15 meses 10 días, y no como se señaló 6 meses 15 días y 8 meses 13 días, respectivamente.

Infórmese a la abogada Judy Chacón Barajas², que en auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022 se le reconoció el periodo julio a septiembre/2022 mereciéndole redención equivalente a 1 mes 28 días, que se le notificaron personalmente el 1 de febrero de 2023; ello en respuesta a la petición del 19 de marzo de 2024, ingresada al Juzgado el 11 de abril de la misma anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a NAÚN SANCHEZ OROZCO, una redención de pena por trabajo de 1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 17 MESES 3 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que NAÚN SANCHEZ OROZCO ha cumplido una penalidad de 77 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ACLARAR a NAÚN SANCHEZ OROZCO que, en proveídos del 12 de abril y 11 de septiembre de 2023, se incurrió en error aritmético en la sumatoria del tiempo efectivamente descontado por redención de pena, siendo lo correcto 15 meses 10 días.

CUARTO. - COMUNICAR a la abogada Judy Chacón Barajas³, que en auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022 se le reconoció a NAÚN SANCHEZ OROZCO el periodo julio a septiembre/2022 mereciéndole redención equivalente a 1 mes 28 días, conforme se indicó en la parte motiva.

² jchacon@defensoria.edu.co

³ jchacon@defensoria.edu.co

QUINTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 24 de abril de 2024

Oficio No **0870**

NI 35298 (CUI 68001 6000 159 2016 00246 00)

Doctora

Judy Chacón Barajas

Correo electrónico. jchacon@defensoria.edu.co

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito COMUNICARLE lo siguiente:

“Infórmese a la abogada Judy Chacón Barajas, que en auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022 se le reconoció a NAUM SÁNCHEZ OROZCO el periodo julio a septiembre/2022 mereciéndole redención equivalente a 1 mes 28 días, que se le notificaron personalmente el 1 de febrero de 2023; ello en respuesta a la petición del 19 de marzo de 2024, ingresada al Juzgado el 11 de abril de la misma anualidad.”

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37259 (CUI 680016000000-2022-00111-00)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ			CEDULA		91.248.364	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN				DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con **JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.248.364**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 3 de agosto de 2022 condenó a **JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ** a la pena de **99 MESES DE PRISIÓN Y 3033,3 SMLMV para el año 2019** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con EXTORSIÓN Y RECEPTACIÓN**, éste último en **concurso homogéneo**; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad **CINCUENA Y TRES MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0029968 del 8 de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 15 de febrero de 2024, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100080	Oct a diciembre /23		360	
	TOTAL		360	

Lo que le redime su dedicación intramural UN MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de cinco meses dieciocho días de prisión, arroja aun total redimido de SEIS MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SESENTA MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, reitérese a la Dirección de CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente todos los certificados de cómputos que registra el enjuiciado en la cartilla biográfica, desde que esta privado de la libertad

por el presente asunto, esto es 30 de agosto de 2019 a la fecha, con excepción de los meses de abril de 2022 a diciembre de 2023, que se le reconocieron.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.248.364**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **6 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE LUIS QUINTERO MARTÍNEZ** ha cumplido una penalidad de **60 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. REITERESE a la Dirección de CPMS BUCARAMANGA, envíe inmediatamente todos los certificados de cómputos que registra el enjuiciado en la cartilla biográfica, desde que esta privado de la libertad por el presente asunto, esto es 30 de agosto de 2019 a la fecha, con excepción de los meses de abril de 2022 a diciembre de 2023, que se le reconocieron.

CUARTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA -concede							
RADICADO	NI 39911 (CUI 136706001122-2011-00393-00)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ			CEDULA	1 033 341 355			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 033 341 355**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena, el 26 de abril de 2023, condenó a **JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **69 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad 27 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0237447 del 30 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de URRUTIA FERNÁNDEZ, que expidió el EPMSC de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18819510	Enero a Marzo/23		378	
18900283	Abril -Junio/23		354	
19003574	Julio /23		114	
TOTAL			846	
TIEMPO REDIMIDO		70.5 = 2 meses 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 15 de febrero de 2024

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19003574	Ago- Sept/23		84	

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. - DENEGAR a JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ, la redención de pena por el mes de agosto-septiembre de 2023, en razón a que la actividad de estudio se calificó como deficiente.

TERCERO. - DECLARAR que **JAVIER ELIER URRUTIA FERNÁNDEZ** ha cumplido una penalidad de **29 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio apelación					
RADICADO	NI.4011 CUI 54498310400120120002400		EXPEDIENTE	FISICO	x	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ		CEDULA	91'185.936		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. 91'185.936, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, contra el auto del 13 de febrero de 2024 mediante el cual se le negó a libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 117 meses de prisión decretada por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en auto del 6 de julio de 2022, con ocasión a las siguientes sentencias:

- 1.1. La proferida el 11 de abril de 2012 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Ocaña por el delito de Homicidio simple, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego según hechos del 31 de octubre de 2011 pena 107 meses. Radicado 2012-00024 NI 4011.
- 1.2. La proferida el 4 de octubre de 2016 por el Juzgado 2 Penal Municipal de conocimiento de Ocaña de 16 meses de prisión y multa de 13.33 SMMLV por el delito de lesiones personales dolosas. Hechos del 31 de octubre de 2011. Radicado 2012-00969 NI 837.

2.- El 9 de agosto de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 1 de junio de 2023.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura



3.- El 13 de febrero de la presente anualidad el despacho resolvió solicitud de libertad condicional de forma negativa los intereses del ajusticiado, quien inconforme con la decisión recurrió la misma.

4.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1.- Los fundamentos sobre los cuales se forjó la decisión, básicamente fueron los siguientes: i) si bien se superaba el requisito objetivo, ii) no era así respecto del subjetivo dado que la resolución favorable del penal no era suficiente para acreditar la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitiera suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, ya que su conducta fue calificada como MALA entre el 4 de enero de 2023 y el 3 de abril de 2023, aunado a esto, fue capturado dentro del radicado Nro. 680016000159201604582 por el delito de hurto calificado y agravado según boleta de detención emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad el 7 de abril de 2016, hecho que motivó a revocar la prisión domiciliaria en auto del 28 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Quinto homólogo, la que le había sido otorgada el 17 de junio de 2015; es decir, solo transcurrido un año y unos meses aproximadamente desde que se encontraba en prisión domiciliaria por enfermedad, decidió cometer otro delito.

Además se citó, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 que prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, **se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a RODRIGUEZ LOPEZ se le revocó la prisión domiciliaria porque gozando de ella cometió otro delito, lo que resultaba suficiente para entender que debía continuar en tratamiento intramural.

4.2.- Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, sus argumentos fueron básicamente los siguientes:

4.2.1.- Adujo que, había cumplido aproximadamente el 84% de la pena impuesta de una condena acumulada de 94 meses 11 días.

4.2.2.- En cuanto al requisito subjetivo, adujo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de la libertad condicional, que se desconoce el hacinamiento carcelario con la decisión, que ha pasado días sin poder dormir por enfermedad y falta de asistencia médica.

4.2.3.- Adujo que el despacho fue insensible a la suplica suya y de su familia, que se cree Dios y perfecto y, advirtió que con la "barra que mides serás medido".



26

4.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."³

4.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

4.4.1.- Sea lo primero advertir que coincide el despacho – como desde la decisión primigenia se estableció – que el ajusticiado cumple con el requisito objetivo de descontar las 3/5 parte de la pena impuesta, pues en efecto la misma equivale a 70 meses 6 días y, para el 13 de febrero de 2024 había descontado 93 meses 6.35 días.

4.4.2.- La dificultad en el reconocimiento de la libertad condicional recae en el primer presupuesto del requisito subjetivo, atinente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y sobre el tema el único argumento que presentó fue lo concerniente a asegurar que contaba con el concepto favorable del penal para el reconocimiento de la gracia, como si ello fuera suficiente, en tanto, que .

4.4.3.- Sobre el tema la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del

³ Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada".

4.4.4.- En el caso que nos ocupa, si bien al momento de resolver acerca de la libertad condicional en favor de RODRIGUEZ LOPEZ se verificó el cumplimiento del requisito objetivo tendiente a demostrar un descuento de las 3/5 partes de la pena; como se advirtió en antepuesta oportunidad, no ocurre en igual sentido respecto del estudio del factor subjetivo, sobre el comportamiento en reclusión sobre todo si se coteja con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, resultando ineludible correlacionar la entidad del injusto, con el comportamiento desarrollado con posterioridad a la sanción, haciendo eco de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 en la que dedujo que:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**"

4.4.5.- De ahí que, lo que corresponde al juez executor no es cosa distinta a la de hacer un pronóstico aproximado y fundado de readaptación del interno, en el que se involucre, no solamente el cumplimiento de la cantidad de pena exigida en la norma, sino un examen integral que comprenda en forma acumulativa todos los requisitos, entre ellos, evidentemente el comportamiento durante su privación de la libertad; sin que, pueda obviarse como lo pretende la recurrente, el hecho que su conducta fue calificada como MALA entre el 4 de enero y el 3 de abril de 2023, es decir, dentro del año inmediatamente anterior; ni mucho menos la razón de su actual privación de la libertad, a saber, durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria dentro de este proceso, fue capturado dentro del radicado Nro. 680016000159201604582 por el delito de hurto calificado y agravado el 7 de abril de 2016, hecho que motivó a revocar la prisión domiciliaria en auto del 28 de septiembre de 2017 por parte del Juzgado Quinto homólogo, la que le había sido otorgada el 17 de junio de 2015.

4.4.6.- Sobre estas últimas circunstancias nada se argumentó por parte del ajusticiado, no justificó las razones de la comisión de un nuevo delito, tampoco del incumplimiento de la prisión domiciliaria y, mucho menos las razones de indebido comportamiento dentro del año inmediatamente anterior.

4.4.7.- En ese orden ideas, se tiene en primer lugar que, en efecto, existe concepto favorable del panóptico para el reconocimiento de la libertad condicional, sin embargo, como lo sostuvo el



25

despacho y como lo confirma la jurisprudencia citada⁴ dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal, es necesario cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena y, en ese último aspecto, para el despacho aun no se ha culminado el proceso de resocialización al interior del penal y que no es suficiente para dar por satisfecho el requisito subjetivo del buen comportamiento teniendo como único objeto de valoración el concepto favorable del penal. Para este momento, luego de cumplir más de las 3/5 partes de la pena al menos se sugiere que dentro del año anterior el comportamiento debía permanecer en BUENO o EJEMPLAR.

4.4.8. - Así las cosas, el criterio del despacho difiere de lo argumentado por cuenta del sentenciado respecto a que el proceso de resocialización al interior del penal se encuentra satisfecho porque se cuenta con el concepto favorable del panóptico, lo anterior como quiera que de una valoración completa debe extraerse que el ajusticiado no solo incumplió la prisión domiciliaria, sino que adicionalmente cometió otro delito, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria de la gozaba y, por si fuera poco desde la nueva restricción de la libertad intramural, ni siquiera dentro del año inmediatamente anterior logra mantener una buena conducta.

4.4.9.- Y lo anterior sin tener en cuenta el claro derrotero que marca el artículo 150 de la ley 65 de 1993 que prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de fianza, libertad o franquicia preparatorias, **se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional.**

4.5.- En consecuencia, este despacho considera que NO EXISTE MERITO PARA REPONER la decisión emitida, y en consecuencia mantendrá la misma. Atendiendo, que el ajusticiado elevó el recurso de apelación como subsidiario del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, despacho judicial que profirió la sentencia base de la acumulación de pena que se vigila dentro de la presente causa, a fin que resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de febrero de 2024, por medio del cual el despacho negó al sentenciado CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LOPEZ la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Sentencia T-019 de 2017

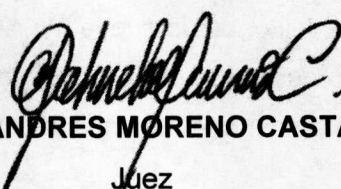


SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2024 por medio del cual el despacho negó al sentenciado CESAR DE LA CRUZ RODRIGUEZ LOPEZ la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, despacho judicial que profirió la sentencia base de la acumulación de pena que se vigila dentro de la presente causa, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

TERCERO: REMITIR a través del CSA al sentenciado copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION						
RADICADO	NI 37507 (CUI 68081.60.00.000.2021.00193.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO			CEDULA	1.130.104.112		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.130.104.112**, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2024 mediante el cual se le negó la concesión del beneficio de libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 2 de mayo de 2022, condenó a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 29 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se**

halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el enjuiciado interpuso recurso de reposición en el cual solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que cumple los requisitos para tal efecto.

Como fundamento de sus pretensiones aporta nueva documentación con la que intenta dar las explicaciones pertinentes respecto de su arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos la demostración de arraigo social y familiar. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia, siendo que los demás se encontraban cumplidos.

Pretende el condenado que en el trámite del recurso se valore nuevos elementos con los que se corrobore su arraigo social y familiar, situación que se torna inviable toda vez que el recurso se decide frente a los presupuestos facticos que se tuvieron en cuenta a la hora de decidir el objeto en cuestión.

Al respecto se tiene que la libertad condicional se decidió el 18 de marzo de 2024, en su estudio se advirtió el cumplimiento del requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena que son 36 meses de prisión llevando en su momento 36 meses 16 días de prisión.

Igualmente en lo que tenía que ver con los requisitos subjetivos, sobre el comportamiento del penado en su tiempo privado de la libertad con calificación ejemplar, sin embargo se encontró reparo en lo que tenía que ver con el arraigo social y familiar del sentenciado pues la

documentación que se adjuntó como soporte para demostrar tal hecho fue insuficiente, se trataban de referencias personales y familiares que en ningún momento indicaron el lugar donde el penado fijaba su arraigo y simplemente señalaban que el Sr. Niño Patiño es una buena persona, honesta y responsable, calificaciones que eran inanes para la corroboración de su arraigo, bajo esos entendidos se negó la concesión del beneficio de libertad condicional.

Así las cosas, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del subrogado peticionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, se arriba a la misma conclusión que se plasmó en el auto que se recurrió, porque al momento de decidir no se contó con la nueva información que ahora aporta el sentenciado; y si en este momento se cuenta con nueva documentación, cualquier consideración al respecto deberá ser analizada en otra decisión, pues se trataría de un hecho posterior al estudio que se realizó en su momento.

No resulta viable pretenderse que un nuevo material probatorio, sea valorado en sede de impugnación, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 18 de marzo de 2024, diluyendo el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, de una decisión ya tomada, más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 18 de marzo de 2024, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive, dado que el Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2024, que niega la libertad condicional al condenado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.104.112**, en atención a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER, en el efecto devolutivo, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA -concede						
RADICADO	NI 39911 (CUI 136706001122-2011-00393-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS JOSÉ HERRERA VELÁSQUEZ			CEDULA	8 329 102		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **CARLOS JOSÉ HERRERA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8 329 102.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena, el 26 de abril de 2023, condenó a **CARLOS JOSÉ HERRERA VELÁSQUEZ**, a la pena principal de **69 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad 27 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio del 5 de diciembre de 2023 y 2023EE0253403 del 22 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de HERRERA VELÁSQUEZ, que expidió el EPMSC de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18814798	Marzo/23		132	
18898870	Abril – Junio/23		348	
19000335	Julio -Sept/23		366	
TOTAL			846	
TIEMPO REDIMIDO		70.5 = 2 meses 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 1 de febrero de 2024



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS JOSÉ HERRERA VELÁSQUEZ**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **CARLOS JOSÉ HERRERA VELÁSQUEZ** ha cumplido una penalidad de **29 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 254						
RADICADO	NI -2158 CUI 680816000135201600348		EXPEDIENTE	FISICO		x	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ		CEDULA	1.096 237 030			
LIBERTAD CONDICIONAL	Carrera 58 No 25-53 Barrio Buenavista de Barrancabermeja, teléfono: 3223414304.						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ fue condenado a la pena de 57 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

En interlocutorio de 25 de septiembre de 2018, este despacho, concedió libertad condicional a BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ, quien suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000 el 04 de octubre de 2018 y efectuó pago de caución por valor de \$100.000, quedando sometido a un período de prueba de 21 meses 17.5 días.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de las penas de prisión y la accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Se dispone la devolución de la caución consignada para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 57 meses de prisión impuesta a BAIRON ORLANDO MEJIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1096.237.030, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 10 de julio de 2017 al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con tráfico, fabricación portes de armas de fuego.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

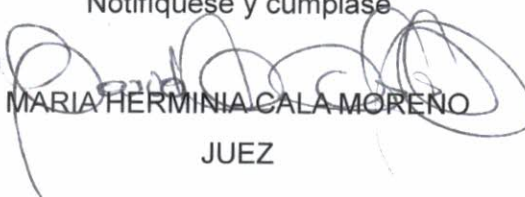
TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria, prestada por el sentenciado a efectos de acceder al beneficio de libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 215							
RADICADO	NI24059 (CUI.6840666105821201800004)			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS			CEDULA		13.411.677		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado
HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 176 meses de prisión, impuesta a HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS en sentencias de condena proferidas: i) el 22 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- el 14 de agosto 2020, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado y ii) el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19102291	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HERSON ANTONIO URIBE CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía número 13.411.677, redención de pena de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALAMORENO
JUEZ

YENNY

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXONERA CAUCIÓN Interlocutorio No. 409						
RADICADO	NI 36250 (68001600015920198037600)	EXPEDIENTE	FISICO			X	
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA	CEDULA	1101546570				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud elevada por el sentenciado YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, orientada a que se le exonere del pago de la caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV, la cual le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio de prisión domiciliaria que le fue concedido.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, previo otorgamiento de caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que se le exonere del pago de la caución prendaria que se le impuso en la sentencia, argumentando que no dispone de recursos económicos. No adjunta pruebas para sustentar su solicitud.

Este Despacho mediante auto de 3 de abril de 2024, dispuso que por intermedio de la Oficina de Asistencia Social adscrita estos juzgados, se efectuase estudio socioeconómico al penado a efectos de establecer su capacidad económica.

A través del estudio socioeconómico realizado por Asistencia Social, se establecieron las condiciones socio familiares y económicas del sentenciado, verificando que el sentenciado no tiene registrados a su nombre bienes inmuebles, vehículos o establecimientos de comercio y en

la actualidad es la madre quien le da para sus cosas básicas dentro del centro penitenciario, quien realiza oficios varios en casas de familia, devengando \$40.000 o \$50.000 diarios, por ende no tiene recursos económicos para sufragar el pago de la caución toda vez que se encuentra privado de la libertad sin recibir asignación económica alguna.

Esa realidad social y económica que se evidencia y que como tal no se puede desconocer, conduce a que los jueces como garantizadores de los principios que inspiran el Estado Social de Derecho propendamos por la consecución de la igualdad, respetándose así claras normas constitucionales en beneficio de los asociados, términos en los que se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, corporación que en tal oportunidad concluyó que llegado el caso incluso se debe prescindir de la imposición de caución prendaria, posición que acoge este despacho así se trate de otra codificación, en virtud a que nos encontramos frente a la misma situación de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se prescindirá de la caución prendaria impuesta al sentenciado YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA como garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. Penal, toda vez que en realidad es evidente que no cuenta con los recursos económicos suficientes para consignar el valor de la caución.

Se requiere al sentenciado para que aporte la prueba de su arraigo actual, de manera que se pueda establecer el lugar de residencia donde va a descontar la pena en prisión domiciliaria.

Una vez el sentenciado aporte dicha prueba y suscriba la diligencia de compromiso, se librará oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga a efectos de que lo traslade a su lugar de domicilio, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la caución prendaria que, por el equivalente a 1 SMLMV, se impuso al condenado YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA identificado con la cédula No. 1101546570 en sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio de prisión domiciliaria. Se advierte que el penado debe suscribir diligencia de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Se requiere al sentenciado para que aporte la prueba de su arraigo actual, de manera que se pueda establecer el lugar de residencia donde va a descontar la pena en prisión domiciliaria.

TERCERO: Una vez el sentenciado aporte prueba del arraigo y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga a efectos de que lo traslade a su lugar de domicilio, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Cierra trámite art. 477 cpp y concede libertad por pena cumplida					
RADICADO	N.I. 2665 (CUI 68001600015920190748600)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO		CEDULA	1.007.868.116		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
PRISION DOMICILIA	CARRERA 10 SECTOR D PEATONAL 2 CASA 30 BARRIO BETANIA ETAPA 9 – BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver en forma oficiosa sobre el trámite del art. 477 del CPP y la libertad por pena cumplida del sentenciado JOHAN SEBASTIAN ALMEYDA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.868.116.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado JOHAN SEBASTIAN ALMEYDA NAVARRO se le vigila una pena de 54 meses de prisión impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos cometidos el 11 de octubre de 2019, a la par se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero se concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², procedentes del juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.
- 3.- En la sentencia, como ya se indicó, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C. Penal, previo pago de caución prendaria por \$100.000 mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio en esta ciudad o mediante póliza de seguro. No obstante, ante los incumplimientos de las obligaciones del penado, reportadas por el INPEC, el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

inició el trámite incidental del 477 del CPP el 24 de agosto de 2021, a fin de estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria ante evasiones reportadas por parte del penal.

4. Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2019 por lo que a la fecha, ha descontado un total de detención física de 53 meses 8 días; es decir, le restan 22 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta – tiempo insuficiente para concluir el trámite del art. 477 del C.P.P iniciado en su contra.

5.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2024 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del EPMSC BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

6.- En punto de la pena accesorias, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesorias impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- Devuélvase la caución prendaria cancelada a órdenes del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio por valor de \$100.000 (f.9).

9.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

11.- Por carencia de objeto se dispone cesar el trámite del art. 477 del C.P.P. que se inició el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Homólogo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO con CC 1.007.868.116 a partir del 10 de abril de 2024 – INCLUSIVE-;

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 10 DE ABRIL DE 2024 – INCLUSIVE-** a JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO con CC 1.007.868.116, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.*

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

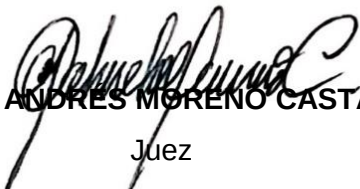


SÉPTIMO. – ORDERNAR Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad que proceda a la devolución de la caución prendaria consignada por valor de \$100.000 para disfrutar el subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 5 de marzo de 2020.

OCTAVO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ART. 477 DEL CPP, por carencia de objeto.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y recurso							
RADICADO	NI 12330 (CUI 120001600000020160004100)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDUARDO MONTERO VILLAZÓN				CEDULA	1.065.562.720		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
BIEN JURIDICO	VIDA		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor EDUARDO MONTERO VILLAZÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- El ajusticiado EDUARDO MONTERO VILLAZON, cumple una pena acumulada de 219 meses 05 días de prisión decretada en auto del 28 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes sentencias:
- La proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar que lo condenó a la pena de 50 meses 18 días de prisión, multa de 2.22 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y daño en bien ajeno (Rad. 2001-6000-000-2016-00041 NI 12330) y
 - La leída del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, lo condenó a la pena de 17 años de prisión, e inhabilitad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio agravado tentado, cuya vigilancia correspondió a la Juez Primero homólogo de esta ciudad (Rad. 2001-6000-000-2018-00115 NI 23353).
- 2.- El 4 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19034844	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
19118900	01/09/2023	31/12/2023	444	ESTUDIO	444	37
TOTAL REDIMIDO						57

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/04/2019 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3.1. Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 57 días (1 mes 27 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. Con ocasión a la acumulación de penas decretadas, debe tenerse en consideración que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de abril de 2016 por lo que a la fecha ha descontado en físico 96 meses 1 día.

3.3. Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: (i) 09 meses 15 días en auto del 05 de abril de 2021, (ii) 06 meses 05 días decisión del 17 de junio de 2022, (iii) 01 mes 0.5 días por interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, (iv) 02 meses 1.5 días acorde con providencia del 07 de diciembre de 2022, (v) 33 días reconocidos el 4 de agosto de 2023; (vi) 3 meses 1 día en auto del 30 de enero de 2024; y 1 mes 27 días en la fecha, lo que arroja un total de redenciones de 24 meses 23 días

3.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 120 meses 24 días.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el condenado contra el auto de 30 de enero de 2024 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria, si no fuera porque conforme se dejó plasmado en constancia secretarial del 15 de marzo, a la fecha al



30

mencionado ya se le concedió el aludido sustituto y por consiguiente, por sustracción de materia se abstendrá el despacho de resolverlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

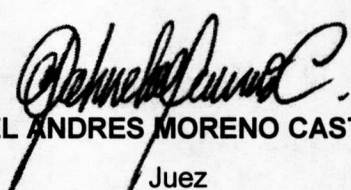
PRIMERO: RECONOCER al interno EDUARDO MONTERO VILLAZÓN, como redención de pena UN MES Y VEINTISIETE DÍAS (1 mes 27 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que EDUARDO MONTERO VILLAZÓN ha cumplido una penalidad de CIENTO VEINTE MESES VEINTICUATRO DÍAS (120 meses 24 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse por sustracción de materia sobre el recurso de reposición presentado por el condenado contra el auto de 30 de enero de 2024 mediante el cual se negó la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI. 17150 CUI 68001600015920140721800			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS CÓRDOBA RINCÓN			CEDULA	1.098.742.957		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS CARLOS CÓRDOBA RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.098.742.957**, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1 A LUIS CARLOS CÓRDOBA RINCÓN El Despacho le vigila la pena 54 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, por hechos cometidos el 6 de julio de 2014, se le concedió la prisión domiciliaria y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2 El 19 de octubre de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3 El 19 de octubre del 2023 este Despacho mediante auto interlocutorio revoco la prisión domiciliaria otorgada por el Juez fallador, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas a la firma de la diligencia de compromiso.

4. DE LA REDENCION DE PENA:

- 4.1 Para efectos de redención de pena, se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

I. 17150 CUI 68001600015920140721800
Luis Carlos Córdoba Rincón
Porte ilegal de armas de fuego
Ley 906 de 2004.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19092003	06/10/2023	31/12/2023	532	TRABAJO	532	33.25
19177485	01/01/2024	16/06/2024	700	TRABAJO	700	43.75
						77

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	14/09/2023-09/01/2024	EJEMPLAR

4.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77 días (2 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3.- El ajusticiado cuenta con dos detenciones iniciales que datan del 06/07/2014 al 07/10/2014 y del 04/10/2016 al 17/08/2018 con un tiempo de **25 meses 16 días**; posteriormente, fue dejado a disposición de este Despacho el 21 de octubre de 2023 por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de **6 meses 2 días**; es decir, que en físico ha descontado **31 meses 17 días**.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 5 días**.

5 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

5.1.- Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por la defensa del sentenciado, mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional con documentos de arraigo.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos



que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

5.4.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS DE BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL LUIS CARLOS CORODOBA RINCON una redención de pena DOS MESES DIECISIETE DÍAS (2 meses 17 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS CARLOS CORODOBA RINCON ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES CINCO DÍAS (**34 meses 5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado LUIS CARLOS CORODOBA RINCON la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la



instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PERMISO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL						
RADICADO	NI 17577 (CUI 682766000140201500170)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS			CEDULA	1.090.420.249		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y permiso de hasta 72 horas para ausentarse del penal a favor de HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.420.249, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ, cumple una pena acumulada de 217 meses de prisión, en virtud del auto dictado 2 de febrero de 2017 mediante el cual el Juzgado Quinto de Ejecución de penas de esta ciudad, condensó las siguientes sentencias:
- 1.1.- Sentencia del 12 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca por el delito de hurto calificado, por hechos acaecidos en julio de 2015. (Rad. 682766000140201500170).
- 1.2.- Sentencia del 26 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en Descongestión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por hechos acaecidos en el 2013. (Rad.2013-00165).
- 2.- El 20 de abril de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCION DE PENA.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.1 Para efectos de redención de pena, se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19026326	01/07/2023	10/09/2023	180	ESTUDIO	0	0
19026326	11/09/2023	30/09/2023	80	TRABAJO	80	5
19097701	01/10/2023	31/12/2023	408	TRABAJO	408	25.5
						30.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	07/06/2023- 17/01/2024	BUENA

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 15 de junio de 2013 y el 14 de diciembre de 2022, fecha ésta última en la que se negó a trasladarse al establecimiento carcelario ante la revocatoria de la prisión domiciliaria conforme al auto del 18 de febrero de 2022; dicho periodo equivale a 114 meses de prisión; posteriormente, fue capturado el 15 de mayo de 2023 por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 11 meses 2 días; es decir, que en físico ha descontado **125 meses 8 días**.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante distintos interlocutorios se reconocieron los siguientes periodos: (i) 1 mes 12 días el 3 de agosto de 2017; (ii) 29.5 días el 16 de noviembre de 2017; (iii) 3 meses 27 días el 9 de octubre de 2018; (iv) 1 mes 1 día el 3 de mayo de 2019; (v) 2 meses 22 días el 10 de julio de 2019; (vi) 1 mes 10 días el 1 de octubre de 2019; (vii) 3 meses 12 días el 26 de agosto de 2020; (viii) 1 mes 2 días el 4 de diciembre de 2020, (ix) 1 mes 1 día el 12 de mayo de 2021, (x) 5 días el 27 de octubre de 2023 y; (xi) 1 mes 0.5 días en la fecha, lo que arroja un total de **18 meses 2 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **143 meses 10 días**.

4 DEL PERMISO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL

4.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo a lo trazado por la Corte Constitucional -, la competencia radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”³.

4.3. En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

*“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”*

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

A su vez, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, texto adicionado por la Ley 1142 de 2007:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

³ Sentencia T-972 de 2005

4.4 En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 410-0011-2024, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS Girón lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

4.5. Las conductas punibles por las que fue condenado el peticionario fue y es de competencia de Juzgados Penales del Circuito y Juzgados Penales Municipales; luego, para efecto de acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido 1/3 parte de la pena impuesta, consistente en 72 meses 9 días -la pena acumulada es de 217 meses de prisión-, que se satisface, pues, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **143 meses 10 días**.

4.6. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

4.7. En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno se demuestra el cumplimiento de dicho requisito, de la misma, también se puede denotar que el PL cuenta con una fuga por no acceder al traslado al panóptico tras la revocatoria de la prisión domiciliaria que hiciera el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad el 18 de febrero de 2022, misma que le fuera revocada por los múltiples informes de incumplimiento a estarse en su domicilio, es por ello, que el “artículo 147 *PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. (SIC..)*4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**”, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a MARTINEZ VARGAS se le revocó la prisión domiciliaria por el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad, dado que, el 18 de febrero de 2022 luego de surtido el trámite del Artículo 477, se encontró por parte de ese Despacho que no fueron justificadas las sendas trasgresiones al Sistema de vigilancia electrónica en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, adicionalmente se encontró que el sentenciado no cargaba el dispositivo electrónico por todo lo anterior, se denoto la rebeldía del mismo a cumplir con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

4.8 Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora insiste en la concesión del beneficio de hasta 72 horas para ausentarse del penal, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria no sólo no permanecía en su domicilio en algunos controles, sino que adicionalmente, no accedió a su traslado y fue capturado meses después en vía pública del municipio de Floridablanca por la orden de captura que se emana por parte del Juez Quinto homólogo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS una redención de pena de UN MES CERO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 0.5 días) por las actividades de estudio realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS ha cumplido una penalidad efectiva de CIENTO CUARENTA Y TRES MESES DIEZ DÍAS (143 meses 10 días), teniendo en cuenta el tiempo físico y las redenciones concedidas a la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado HERMES CHAYANNE MARTÍNEZ VARGAS el PERMISO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 20235 CUI 680016000159201711441			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA			CEDULA	1.005.372.449		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones¹.

En la sentencia le fue concedida la prisión domiciliaria, con domicilio establecido en la urbanización Divino Niño Peatonal 3 Casa 2 en la ciudad de Bucaramanga. Sin embargo, debido a la comisión de un nuevo delito, el 19 de octubre de 2021 se resolvió revocar el sustituto otorgado conforme al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal².

El condenado se encuentra privado de libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de octubre de 2021, momento en que fue dejado a disposición, y cuenta con un lapso de detención anterior a su favor que data del 15 de febrero al 24 de julio de 2021³.

¹ Folio 4 a 6.
² Folio 82 a 84.
³ Folio 59.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Período	Calificación	Conducta
19096577	480	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19167841	552	TRABAJO	01/01/2024 AL 11/04/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 64 días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

Resolución No. 410 00635 del 16 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de octubre de 2021 y cuenta con una de detención anterior que data del 15 de febrero de 2021 al 24 de julio de 2021, por lo que lleva en físico 35 meses y 23 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 163 días (8/06/2023), 20 días (31/08/2023), 20 días (22/12/2023) y 64 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **44 meses y 19 días** de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00635 del 16 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional.

Si bien se advierte que al procesado el 19 de octubre de 2021 le fue revocada la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, principalmente por no permanecer en el domicilio e incurrir en la comisión de otra conducta punible

cuando se encontraba en prisión domiciliaria, se observa según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado desde octubre de 2021 a la fecha, no registra periodos negativos de comportamiento y se ha mantenido como ejemplar, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal a través de actividades de redención de pena, lo que indica que ha mostrado un cambio positivo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización. Asimismo, a la fecha lleva ejecutada una pena superior al 80%.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

d) El sentenciado allegó previamente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, declaración extraproceso de la señora CARMEN XIOMARA PEÑARANDA, quien afirma ser su madre, tal como se puede verificar en el Registro Civil de Nacimiento adjunto. En dicha declaración, la señora PEÑARANDA manifiesta que su hijo vivirá con ella en la dirección CALLE 13N No. 10A-20 TORRE 9 APARTAMENTO 503, BARRIO EL MINUTO DE DIOS, BUCARAMANGA. Esta dirección coincide con la información presente en el recibo de servicio público y en la certificación de la junta de acción comunal del sector, que ratifica la residencia de la señora PEÑARANDA en el CONJUNTO MINUTO DE DIOS, TORRE 9 APARTAMENTO 503; elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la CALLE 13N No. 10A-20 TORRE 9 APARTAMENTO 503, BARRIO EL MINUTO DE DIOS, BUCARAMANGA.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, comoquiera que la conducta por la que fue condenado es fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, quedando sometido a un PERÍODO DE

PRUEBA DE **9 MESES Y 19 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA redención de pena en 64 días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA ha descontado un total de 44 meses y 19 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.372.449, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 11 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta

providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **DAIRON STIVEN LEGUIZAMÓN PEÑARANDA** ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención y libertad por pena cumplida						
RADICADO	NI. 27309			EXPEDIENTE	FISICO		X
	CUI 68001600015920210497700				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRANDON DUVAN RUEDA MIELES			CEDULA	1095938041		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de BRANDON DUVAN RUEDA MIELES identificado con C.C. 1.095.938.041, privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- El Despacho vigila la pena de 29 meses de prisión impuesta a BRANDON DUVAN RUEDA MIELES, el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón (S), como autor del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 8 de agosto de 2021, no se le concedió beneficio alguno.
2. El 15 de marzo de 2024 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan en la fecha los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933205	19/04/2023	07/05/2023	120	ESTUDIO	74	6.1
18933205	08/05/2023	30/06/2023	120	ESTUDIO	120	10
19100998	01/10/2023	31/12/2023	204	ESTUDIO	126	10.5
19010927	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
19165649	01/01/2024	14/01/2024	36	ESTUDIO	36	3

¹ Consejo Superior de la Judicatura
² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

19165649	15/01/2024	10/04/2024	432	TRABAJO	432	27
TOTAL REDIMIDO						87.1

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/04/2023 a 03/04/2024	BUENA/EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 87,1 días (2 mes 27,1 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la ley 65 de 1993, no se concede redención por 46 horas del certificado 18933205 y 78 horas del certificado 19100998 puesto que la actividad en el periodo 19/04/2023 al 07/05/2023 y del 01/11/2023 al 31/12/2023 fue calificada como deficiente.

3.3.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 8 de agosto de 2021 al 18 de marzo de 2022³, equivalente a 7 meses 10 días; posteriormente fue dejado a disposición de este juzgado el 25 de marzo de 2023, por lo que adicionalmente descontó 12 meses 21 días, por lo que en total de forma física ha descontado un tiempo de 20 meses 1 día.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en la fecha, así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 22 meses 28.1 días.

7. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Conforme se delimitó en antecedencia el ajusticiado cumple una pena de 29 meses de prisión por el delito de hurto calificado, de los cuales ha descontado – sumado el tiempo físico y las redenciones – un total de 22 meses 28.1 días, por lo que evidente resulta que aún no ha cumplido la totalidad de la pena. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida que deprecia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

³ Fecha en la que debió ser trasladado del domicilio al establecimiento carcelario para cumplir la pena impuesta y no se encontraba en el lugar.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRANDON DUVAN RUEDA MIELES identificado con C.C. 1.095.938.041 como redención de pena DOS MESES VEINTISIETE PUNTO UNO DÍAS (2 meses 27.1 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRANDON DUVAN RUEDA MIELES ha cumplido una pena de VEINTIDOS MESES VEINTIOCHO PUNTO UN DÍAS (**22 meses 28.1 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a BRANDON DUVAN RUEDA MIELES, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Auto ordena traslado transitorio al penal – Trámite de revocatoria							
RADICADO	NI 26847 (CUI 680016000159201101614)			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM CHIA ROJAS			CEDULA		91.234.074		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCION DOMICILIARIA	SECTOR A, TORRE 12, APTO 102, URBANIZACION BELLAVISTA, FLORIDABLANCA - SANTANDER							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de forma oficiosa acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria y el traslado transitorio al establecimiento penitenciario de WILLIAM CHIA ROJAS identificado con la C.C. 91.234.074, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la SECTOR A, TORRE 12, APTO 102, URBANIZACION BELLAVISTA, FLORIDABLANCA - SANTANDER bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- WILLIAM CHIA ROJAS cumple una pena de 213 meses 6 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de noviembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado; negándole los subrogados penales.
- 2.- En auto del 02 de mayo de 2017 el Juzgado Cuarto homólogo de Cúcuta le concedió el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas para salir del penal; a la par, el mismo Despacho en decisión del 23 de enero de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 3.- El 23 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de marzo de 2011, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **156 meses 22 días**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

5.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 4 meses 14 días el 25 de febrero de 2015, ii) 2 mes 22 días el 29 de septiembre de 2015, iii) 1 mes 21 días el 15 de septiembre de 2016, iv) 3 meses 11 días el 16 de junio de 2017, v) 3 meses el 7 de marzo de 2019 y, vi) 1 mes 28 días el 18 de septiembre de 2018, que arrojan un total de **17 meses 6 días.**

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **173 meses 28 días.**

7.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y SU TRASLADO TRANSITORIO AL PENAL

7.1.- La señora Yolanda Delgado Jerez, en su calidad de cónyuge del ajusticiado WILLIAM CHÍA ROJAS, allegó vía correo electrónico escrito a través del cual informó del inadecuado comportamiento de su esposo en prisión domiciliaria, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente: i) desde su arribo al domicilio ha demostrado un patrón de comportamiento irresponsable y violento; ii) constantemente sale de la residencia a la tienda del barrio a consumir licor y al regreso muestra actitudes desagradables; iii) la agrede verbalmente y además tiene comportamientos inapropiados como defecar en cualquier lugar del apartamento o postrarse desnudo en la sala; iv) se muestra agresivo al ser confrontado; v) en una ocasión a su hija que vino de visita la insultó y la echó del domicilio delante de su nieta de 5 años; vi) el pasado 23 de marzo de 2024 su hija Karen Sofía Chía Delgado regresó de forma inesperada y lo encontró sosteniendo relaciones sexuales con otra persona en el mismo lecho conyugal; y, vii) considera que su esposo es una clara amenaza para la seguridad de la familia.

Por lo anterior, solicitó que se tomen medidas urgentes para salvaguardar la seguridad y bienestar de ella y su familia, además del cumplimiento de la prisión domiciliaria por su esposo en un domicilio distinto.

7.2.- En razón a lo expuesto, se ordenó que por Asistencia Social se tomara declaración juramentada de la señora Delgado Jerez, quien además de ratificarse de lo dicho en antecedencia, agregó lo siguiente: i) Adujo que recibió a su esposo en el domicilio porque es su esposa y, si bien, en algún momento él se fue del hogar, a vivir con la víctima del delito de homicidio que cometió, lo cierto es que llevan 37 años de casados; ii) indicó que los ingresos del hogar dependen de la pensión de su esposo como policía; y iii) sobre la problemática que se presente señaló que deviene del consumo de alcohol por parte del sentenciado, quien cuenta con diagnóstico psiquiátrico y dejó asistir a los controles con el especialista. Para terminar, señaló que considera que su esposo es un riesgo para ella y su núcleo familiar porque ha mostrado comportamientos violentos, que ha llegado a causarle lesiones graves como la fractura de su tabique (lo cual no es reciente), por lo que ella y su hija podrían estar en peligro.

7.3.- El problema jurídico que surge de lo anterior, podría plantearse en los siguientes términos:
¿Resulta posible suspender la prisión domiciliaria y trasladar transitoriamente a WILLIAM CHIA ROJAS al establecimiento carcelario hasta tanto acredite un domicilio distinto y se adelante el trámite de revocatoria del subrogado, en razón a los incumplimientos señalados y el riesgo que corren las mujeres que comparten actualmente domicilio con el ajusticiado?

La respuesta al problema jurídico surge afirmativa, pues si bien es cierto el penado tiene el derecho de defenderse y ejercer contradicción, no es menos cierto que los incumplimientos referidos son sumamente graves, dado que corre riesgo la vida de dos mujeres presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, por lo tanto, desde la perspectiva de género debe actuarse de manera inmediata, en aras de evitar la consumación de daño irreparable, teniendo en cuenta, entre otras, la razón de la condena que cumple el sentenciado y los estereotipos de género fácilmente deducibles de la problemática que se presenta al interior del hogar, que acreditar el incumplimiento de los compromisos asumidos con la prisión domiciliaria. Los argumentos jurídicos y fácticos que sustentan la afirmación anterior son los siguientes:

7.3.1.- ARGUMENTOS JURÍDICOS

7.3.1.1.- Protección de los derechos a la mujer – Plano Internacional y Nacional –.

7.3.1.1.1.- En el plano internacional, los Estados y Organizaciones han adoptados los siguientes instrumentos: (i) la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); (ii) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); (iii) la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; (iv) la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En el marco del Sistema Interamericano, (v) la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), también ha adoptado este tipo de medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación. Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad³.

Precisamente, la CEDAW en su artículo 2 establece la exigencia a los Estados que hacen parte de la misma, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, dentro de esos compromisos debe resaltarse la de (i) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer y (ii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, entre otras.

³ La Corte Constitucional ha reconocido tal valor en las sentencias C-355 y C-667 de 2006 y sentencia T-878 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, se señaló que “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, constituyen actos de violencia en contra de las mujeres.

Con mayor vehemencia la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz. Así, los Estados establecieron que la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, sexuales, psicológicos, en la vida pública y privada. En consecuencia, esas prácticas constituyen la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

A su turno, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana, han alzado su voz en favor de las mujeres, a través de pronunciamientos y decisiones de las cuales es posible extraer estándares aplicables. Desarrollo este último que se ha dado a partir de la adopción de la Convención de Belém do Pará. De forma precisa, la Comisión publicó un documento⁴ en el que se recopilan las principales decisiones de fondo del sistema, resaltando algunos estándares, así:

“...(i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales; (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres; (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales; (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades; (vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales; (vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación; (viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros...”

7.3.1.1.2.- Marco normativo en el plano nacional. Entre otras las siguientes:

(i) Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer; (ii) la ley 1542 de 2012 fortalece la protección

⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

especial al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; y, (iii) la ley 1959 de 2019 que amplió el marco de imputación respecto del delito de violencia intrafamiliar, además de otras modificaciones.

Así mismo, a través de distintos pronunciamientos la H. Corte Constitucional⁵ ha ratificado el compromiso de Colombia de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y la obligación de condenar “todas las formas de violencia contra la mujer..., adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”⁶

Acerca de las obligaciones de las autoridades judiciales se estableció por vía jurisprudencial, las siguientes:

“...deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”...⁷ (Subrayado fuera de texto)

7.3.2.- ARGUMENTOS FÁCTICOS

7.3.2.1.- Dentro del presente proceso se vigila la pena de 213 meses 6 días de prisión impuesta a WILLIAM CHIA ROJAS, como autor del delito de homicidio agravado.

7.3.2.2.- De la situación fáctica de la sentencia se extrae que William Chia Rojas fue condenado por la muerte violenta de su compañera sentimental para la época.

7.3.2.3.-El ajusticiado se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia que comparte con su esposa Yolanda Delgado Jerez y su hija. Dentro de los compromisos que asumió se encuentra el de permanecer en el domicilio y no salir sin previa autorización, además de mantener un buen comportamiento familiar y social.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-012/2016 y T-027/2017, entre otras.

⁶ Artículo 7 de la Convención Belén do Pará

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-027/2017.

7.3.2.4.- Vía correo electrónico la señora Yolanda Delgado Jerez, señaló que su esposo desde el arribo al domicilio ha mostrado un comportamiento irresponsable y violento, que se sale de forma continua de la vivienda para ingerir licor, que en ese estado la agrede verbalmente y se defeca en cualquier lugar de la casa, además de andar desnudo por la sala y que considera que es una amenaza para su vida y la de su familia.

7.3.2.5.- En declaración juramentada la antes mencionada, ratificó lo referido en antecedencia, pero además adujo que depende económicamente de su esposo, que teme por su vida porque conoce las situaciones por la que está condenado, que también la agredió físicamente, que su esposo cuenta con diagnóstico psiquiátrico, por último, reiteró que su vida corre riesgo.

8.- CONCLUSIONES

Con fundamento en las premisas jurídicas y fácticas, en despacho considera lo siguiente:

8.1.- Inocultable resulta que el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad establece – artículo 477 del CPP – la necesidad de poner en conocimiento del condenado – y su defensor – de los motivos que conllevarán la decisión, para que, en el término previsto en la norma citada, otorgue las explicaciones correspondientes; ello en atención del derecho de defensa, en su garantía de contradicción.

8.2.- Pero, lo anterior no puede llevar a desconocer la gravedad de los hechos aquí denunciados y la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos de mayor relevancia como la vida de las mujeres que probablemente están siendo víctimas de violencia al interior de la residencia que habitan con el ajusticiado.

8.3.- Recuérdese la obligación del Estado Colombiano – a partir de los estándares internacionales – de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, así como la obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres.

8.4.- En este caso, cualquier otra medida distinta a ordenar de forma anticipada el traslado del ajusticiado al centro carcelario – como se estableció en respuesta al problema jurídico planteado - pone en absoluta desprotección a las mujeres que residen en el hogar, su esposa e hija, en principio, porque precisamente el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cercenar la vida de otra mujer con la que compartió lecho, pero en segundo lugar y, no menos importante, porque cualquier otra medida pone en aviso al ajusticiado y su respuesta como ya ha sucedido puede ser irreparable.



8.5.- Nótese que si el la víctima acude en principio a la fiscalía para denunciar al sentenciado por violencia intrafamiliar, no sólo la respuesta podría tardar, sino que además, si se decidiera vincular por un medio distinto a la orden de captura al presunto infractor, se enteraría de la acción que se adelanta en su contra, lo cual a partir de su comportamiento anterior y actual podría generar una respuesta contra las quejas, de la magnitud del hecho por el que fue condenado o, a lo menos, violenta.

8.6.- Si se acude a la Comisaría de familia, además de tomarse medidas de protección de orden preliminar – lo cual también podría darse de iniciarse el proceso penal -, el hecho de anticipar cualquier sanción en su contra podría llevar al ajusticiado a reaccionar de la manera que antes se advirtió.

8.7.- Por lo anterior, el medio que se torna más idóneo para garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, devenido de un análisis de los hechos, pruebas y las normas con base en la interpretación de la realidad desde una perspectiva de género, que justifica en este caso un trato diferencial, no es otro para el despacho que, asumir el traslado inmediato del sentenciado al penal, mientras se adelanta el trámite de revocatoria o al menos fija un domicilio distinto, en aras de salvaguardar la vida de su pareja e hija.

3.8.- Ciertamente es que puede parecer escasa la prueba recolectada, pero en estos casos, es necesario evitar la revictimización y tomar medidas de carácter urgente, ante el riesgo de los bienes jurídicos en pugna, además que desde el nivel del alto Tribunal Constitucional se ha dicho que se debe flexibilizar la carga probatoria por tratarse de un caso de violencia contra la mujer. Deben privilegiarse los indicios que muestran varios estereotipos de género que devienen del actuar del sentenciado, de los que se destaca la clara violencia económica, psicológica y física, pues el ingreso de manutención de la familia depende, entre otros, de la pensión del último mencionado, quien no tiene respeto alguno por su hogar, pues incluso se ha atrevido a ingresar otras mujeres al lecho matrimonial en ausencia de su esposa y con avistamiento de su hija, se defeca en cualquier parte del hogar y pernocta desnudo por el mismo, además de ya haber causado lesiones físicas a la víctima e incumplir de forma rutinaria su deber de permanecer en la residencia, pues sale a consumir licor.

3.9.- En eventos como el actual debe considerarse el rol transformador de la decisión judicial y, proteger a toda costa a la mujer víctima de violencia, quien aun conociendo el antecedente que llevó a su pareja al establecimiento carcelario, le permitió que regresara al hogar – pese a que estuvo viviendo con otra mujer a la que le quitó la vida -, así las cosas, el despacho considera urgente tomar las siguientes decisiones:

3.9.1.- Como quiera que se insiste que la permanencia del condenado WILLIAM CHIA ROJAS en la residencia en la que actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada

pone en aparente riesgo la vida y la integridad de una mujer, circunstancia que de conformidad a lo establecido en la Ley 1257 de 2008 y la *Convención de Belem Do Para* obliga a este operado judicial a tomar medidas necesarias para salvaguardar la integridad la misma, sin que ello implique trasgredir las garantías que como condenado le asiste al Señor Chía Rojas, por lo que se dispondrá oficiar al CPMS Bucaramanga a efectos que procedan en forma inmediata a **TRASLADAR EN FORMA TRANSITORIA** a WILLIAM CHIA ROJAS de su domicilio al penal hasta tanto el mencionado no aporte información de un nuevo lugar en el que pueda continuar gozando de la prisión domiciliaria.

3.9.2.- Posterior a que ocurra lo anterior, es decir, una vez se efectivice el traslado al establecimiento carcelario, en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado, con las constancias de rigor, a WILLIAM CHIA ROJAS, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, tras incumplir las obligaciones impuestas en sentencia condenatoria, de conformidad con los documentos allegados por la señora Yolanda Delgado Jerez, de los deberá correrse traslado. De igual manera a su apoderado, si no cuenta con tal, solicítese su asignación por parte de la Defensoría Pública, notifíquese y córrase el traslado correspondiente, a este último también una vez ocurra el traslado al establecimiento carcelario del ajusticiado.

3.9.3.- Expedir compulsa con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, conforme a lo expuesto en antecedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: OFICIAR al CPMS Bucaramanga a efectos que proceda **TRASLADAR EN FORMA TRANSITORIA** a WILLIAM CHIA ROJAS identificado con la C.C. 91.234.074 de su domicilio al penal hasta tanto el mencionado no aporte información de un nuevo lugar en el que pueda continuar gozando de la prisión domiciliaria, por las razones advertidas en antecedencia.

SEGUNDO: Con Posterioridad a que se materialice la orden traslado de forma transitoria del ajusticiado WILLIAM CHIA ROJAS, conforme se expuso en el numeral anterior, por el CSA de estos juzgados en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado, con las constancias de rigor, a WILLIAM CHIA ROJAS, para que dentro del

término de tres (3) días presente las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, tras incumplir las obligaciones impuestas en sentencia condenatoria, de conformidad con los documentos allegados por la señora Yolanda Delgado Jerez, de los deberá correrse traslado. De igual manera a su apoderado, si no cuenta con tal, solicítese su asignación por parte de la Defensoría Pública, notifíquese y córrase el traslado correspondiente, a este último también una vez ocurra el traslado al establecimiento carcelario del ajusticiado.

TERCERO: EXPEDIR compulsas con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, en el que pudo incurrir WILLIAM CHIA ROJAS, conforme a lo expuesto en antecedencia

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		CONCEDE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 37467 CUI 68001.6000.000.2020.00245.00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA		CEDULA		1.095.928.189		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA, en el proceso 68001.6000.000.2020.00245.00 NI 37467.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA la pena de 57 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y confirmado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia del 15 de mayo de 2022. El sentenciado cuenta con una detención anterior por cuenta de estas diligencias del 21 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2019, siendo nuevamente puesto a disposición de este asunto desde el 26 de octubre de 2022.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario CPMS BUCARAMANGA, allega los siguientes certificados para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18852715	424	TRABAJO	.01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19100054	16	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	292	TRABAJO	01/11/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

El Despacho NO reconocerá redención de pena respecto de las 16 horas de trabajo del periodo de octubre de 2023, toda vez que la calificación de su desempeño fue Deficiente.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **44 días** por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se observa que el sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA cuenta con una detención anterior por cuenta de estas diligencias del 21 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2019, siendo nuevamente puesto a disposición de este asunto desde el 26 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 106 días (03/04/2023), 48 días (09/01/2024) y los 44 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **38 meses y 2 días de la pena de prisión**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA, redención de pena de **44 días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena respecto de las 16 horas de trabajo del periodo de octubre de 2023, toda vez que la calificación de su desempeño fue DEFICIENTE.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado BRANDON JAVIER QUINTANILLA ARDILA ha descontado **38 meses y 2 días** de la pena de prisión.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		CONCEDE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 38317 CUI 68001.6000.159.2022.05177.00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA.		CEDULA		1.095.837.884.		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado OMAR STEVEN LANDAZABAL PEDRAZA, en el proceso 68001.6000.159.2022.05177.00 NI 38317.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA la pena de 57 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario CPMS BUCARAMANGA, allega los siguientes certificados para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19096542	438	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena en **36 días** por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Se observa que el sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 37 días (30/06/2023), 33 días (19/10/2023), 37 días (9/01/2024) y los 36 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 26 meses y 5 días de la pena de prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, redención de pena de 36 días por concepto de estudio, conforme los certificados evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado OMAR STEVEN LANDAZÁBAL PEDRAZA, ha descontado **26 meses y 5 días de la pena de prisión.**

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI 23321 CUI 81736-6000-000-2023-00007-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)		GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ		CEDULA	37.575.377	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONOMICO, SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ la pena de 8 años y 1 mes de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 23 de septiembre de 2019.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19094227	576	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena a la sentenciada **en 36 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se observa que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de septiembre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 392 días (14/08/2023), 48 días (25/09/2023), 23 días (29/11/2023) y 36 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total **de 71 meses y 6 días de la pena de prisión.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ redención de pena total de **treinta y seis (36) días** por concepto de trabajo, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la procesada GLORIA ESTHER RIVERA RUIZ ha descontado un total de 71 meses y 6 días de la pena de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 37899 CUI 11001-6000-013-2021-03615-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ		CEDULA		1.018.457.408		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de octubre de 2022¹.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19102829	438	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de**

¹ Aplicativo Best Doc, documento No.05 Boleta de Detención No. 368.

pena al sentenciado en 36 días por ESTUDIO, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 37 días (14/08/2023), 33 días (06/10/2023), 37 días (27/12/2023) y 36 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 22 meses y 28 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** redención de pena en treinta y seis (36) días por estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 38508 CUI 68081-6000-135-2022-01160-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES		CEDULA		1.096.191.264		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	x		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2022-01160-00 NI. 38508.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES** a quien, a través de sentencia del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a la pena principal de 49 meses de prisión, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de hurto calificado; en la sentencia le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de septiembre de 2022.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18998354	366	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19072409	360	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado de 60 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado EDUARD ENRIQUE CADRASCO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de septiembre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 5 días (30/05/2023), 61 días (06/10/2023) y 60 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 23 meses y 12 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES** redención de pena **en sesenta (60) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha **EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES** lleva ejecutada una pena de 23 meses y 12 días de prisión.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO		NI -E-39910 CUI 68001-6000-159-2023-02860-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ		CEDULA	1.095.933.008	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2023-02860-00** NI. **39910**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de marzo de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19089079	210	ESTUDIO	01/11/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 17 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a la CPMS BUCARAMANGA, que, sin alterar el orden establecido en el centro carcelario, remita los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMENEZ redención de pena **en diecisiete (17) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Ofíciase a la CPSM BUCARAMANGA, para que sin alterar el orden establecido en el centro carcelario, remita los documentos para estudio de libertad condicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 39081 (CUI 47001 6000 000 2019 00147)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUCIA KARINE URREA USMA			CEDULA			
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el defensor de la condenada **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838.

ANTECEDENTES

- El **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA** el día 28 de septiembre de 2020 condenó a la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** a la pena de **CUARENTA (40) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que la condenada por cuenta de estas diligencias ha estado privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2021.
- Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

En atención a que el defensor de la sentenciada solicita se le reconozca a su prohijada el certificado de computo No 19095405, el cual estaba pendiente por redimir dado que no se contaba con la certificación de conducta para el periodo comprendido desde el 10 de noviembre al 31 de diciembre de 2023, certificado que es allegado por parte de la RM BUCARAMANGA el día de hoy, en el cual se puede observar que la

calificación de la conducta para la sentenciada desde el 10 de mayo de 2023 al 9 de febrero de 2024 fue de MALA, lo cual imposibilita que se pueda redimir ese tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta dicha certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **LUCIA KARINE URREA USMA**.

Se tiene que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el 9 de marzo de 2021, llevando a la fecha privada de la libertad **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECISEIS (16) DIAS DE PRISIÓN**, más 2 meses 16 días de redención de pena reconocidos dentro de las presentes diligencias, lo que arroja un total de **CAURENTA (40) MESES DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que este despacho debe afirmar que la condenada el día 8 de mayo del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 8 de mayo de 2024 ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de la señora **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 8 de mayo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 8 DE MAYO DE 2024 la totalidad de la pena de **CUARENTA (40) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a la señora **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838 en sentencia proferida por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA** al haber sido hallada responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 8 DE MAYO DE 2024 de la señora **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838 ante la **RM BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 8 de mayo de 2024 ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 28 de septiembre de 2020.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 78

DIRECTOR DE LA RM BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 8 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** A LA SENTENCIADA **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838.

NI- 39081 (47001 6000 000 219 00147)

OBSERVACIONES:

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 8 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

PENA : 40 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN	47001600000020190014700- -
JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS MANIZALEZ	47001600000020190014700- -

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA							
RADICADO		NI 38415 CUI 68001-6000-160-2020-53492-00		EXPEDIENTE		FÍSICO			
						ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO (A)		JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA		CEDULA		1.095.925.443			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA la pena de 4 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2023.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19099348	438	ESTUDIO	01/10/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **36 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado JAIR ELIECER PÁEZ PRADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el

25 de enero de 2023, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 83 días (27/12/2023) y 36 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 18 meses y 14 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIR ELIECER PÁEZ PRADA redención de pena en treinta y seis (36) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado JAIR ELIÉCER PÁEZ PRADA ha cumplido una pena de 18 meses y 14 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.